Expediente: **953/26**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 953/26

H108013268891

Expte.: 953/26

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 30 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19.02.2026 se apersona la letrada María Cecilia Sarmiento, en el carácter de apoderada de Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -DCI- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuatrocientos Mil ($400.000), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Certificado de Deuda de fecha 25.08.2025 por multa impuesta mediante Resolución definitiva N°3342/311/DCI/18 dictada el 11.10.2018, la que señala la actora, fue apelada y se tuvo por desistido el Recurso de Apelación interpuesto mediante sentencia de fecha 06.06.2024 en las actuaciones N°80076/2018 de Secretaría Contravencional. Dichos títulos y sentencia, ambas debidamente notificadas y firmes, recaídas en el expediente administrativo N°1045/311/M/2018.

Intimada de pago y citada de remate, en 17.06.2026 la actora comunica que la demandada abonó de manera voluntaria la multa que le fue impuesta por la Dirección de Comercio Interior por infracción a la Ley 24.240.- Solicita que a fin de evitar un desgaste jurisdiccional se declare abstracta la cuestión de fondo, teniéndose presente el pago efectuado por la demandada.

Abordando la cuestión central, surge de las constancias de autos, en especial del Comprobante de Transferencia Electrónica presentada por la actora por la suma de $2.544.980,74, efectuada el 12.06.2026, lo que es acreditado con el mencionado comprobante bancario.

Atento a lo analizado precedentemente, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en el Certificado de Deuda de fecha 25.08.2025.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en fecha 12.06.2026 cancela la deuda reclamada en autos, lo que implica un reconocimiento de la deuda y lo hace con posterioridad a la interposición de la demanda -19.02.2026-, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art. 61 CPCCT.-

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la letrada interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital reclamado ($400.000); más los intereses devengados desde la interposición de la demanda en 19.02.2026 hasta el 12.06.2026 (fecha de cancelación conforme comprobante de transferencia), según el art. 90 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 ($75.333,48), ascendiendo el total al monto de **$475.333,48** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $40.522,18.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta ($635.250) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de la deuda reclamada en autos correspondiente al **Certificado de Deuda de fecha 25.08.2025**, por lo considerado.-

II.- COSTAS: a la demandada.- Art. 61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS a la letrada María Cecilia Sarmiento, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Seiscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta ($635.250).-**

IV.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 30/06/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.